

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJA  
FECHA**

Valledupar, 24 de febrero de 2025.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	JOSE ALVARO AGUDELO RUEDA
Demandado(s)	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.
Vinculado(s)	COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ
Radicación	20001-31-05-004-2024-00126-00

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver las situaciones del proceso.

Evidencia el Despacho que mediante Auto proferido en la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 4 de diciembre de 2024, se ordenó la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ en calidad de litisconsorcio necesario, a petición de la demandada COLFONDOS S.A.

Observa esta agencia judicial que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificándose como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó memorial en fecha del 23 de enero de 2025, donde solicita “...realizar un CONTROL DE LEGALIDAD y se disponga a SANEAR el Auto del Interlocutorio del 4 de diciembre de 2024, para que, en su lugar, REVOQUE la integración de ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y se sirva a VINCULAR en calidad de llamada en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A”

Sustenta su petición, manifestando que Colfondos S.A. “elevó incorrectamente el llamamiento en garantía”, por cuanto las pólizas de seguro previsional que adjuntó en su contestación de demanda, dan cuenta que la vinculación debía solicitarse para “ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1” quien afirma, emitió dichas pólizas, y no a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS-ALLIANZ, pues esta “no existe y que en realidad corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual identifica con el N.I.T. 860026182-5”.

De igual forma, se recibió el 23 de enero de 2025, por parte del mismo abogado, escritos de contestación de demanda a nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A., en su condición de litisconsorcio necesario, llamada en garantía por parte de la demandada Colfondos S.A.; igualmente, contestación de demanda a nombre de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que reclama ser la llamada a responder por la vinculación solicitada por Colfondos S.A.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ENRIQUE LUIS BERNUY DAVILA
Demandado(s)	DISBIM SMART-UP S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00197-00
Se resuelve sobre la contestación de la demanda y se fija fecha Aud. Art. 77 CPTSS. 24 de febrero de 2025.	

En efecto, revisada la póliza aportada por la demandada Colfondos S.A., evidencia el Despacho que esta fue expedida por Aseguradora de Vida Colseguros S.A. identificada con NIT 860.027.404-1:

Igualmente, el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de fecha 6 de mayo de 2024, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado en la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., da cuenta que dicha aseguradora tiene el mismo NIT contenido en la póliza aportada por Colfondos S.A.:

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A**  
Nit: **860.027.404-1**  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Así mismo consta en el apartado de “REFORMAS ESPECIALES”, lo siguiente:

Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., **por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Pues bien, al respecto el Despacho tiene presente que el artículo 61 del Código General del Proceso reza al tenor:

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ENRIQUE LUIS BERNUY DAVILA
Demandado(s)	DISBIM SMART-UP S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00197-00
Se resuelve sobre la contestación de la demanda y se fija fecha Aud. Art. 77 CPTSS. 24 de febrero de 2025.	

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Igualmente, La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este punto precisando que “...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico–procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971)

Por su parte, el artículo 48 del CPTSS establece que el juez, en su condición de director del proceso, “asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite” y el artículo 42 del Código General del Proceso estipula como deber del juez “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (numeral 1), “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes” (numeral 4), “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto” (numeral 5).

Así mismo, el artículo 301 del Código General del Proceso dicta que “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*”, y de igual forma, establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Hoja No.	4
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ENRIQUE LUIS BERNUY DAVILA
Demandado(s)	DISBIM SMART-UP S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00197-00
Se resuelve sobre la contestación de la demanda y se fija fecha Aud. Art. 77 CPTSS. 24 de febrero de 2025.	

Por lo expuesto, el Despacho vinculará a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. de forma oficiosa, las tendrá por notificadas por conducta oficiosa y examinará las contestaciones de la demanda presentadas.

En lo respecta a la solicitud de control de legalidad, por la supuesta vinculación errada de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ que alega el apoderado judicial mencionado, el Despacho se abstendrá de manifestarse al respecto y, en su lugar, abordará el asunto directamente en la sentencia, toda vez que la vinculación de dicha compañía fue realizada por solicitud de la demandada Colfondos S.A. y se tendrá por no contestada la demanda.

El artículo 31 del CPTSS establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y en caso que no contenga los requisitos, se señalen los defectos de que ella adolece para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, y en caso de no subsanarse se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2.

Observa el Despacho que las contestaciones presentadas por ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., satisfacen a plenitud los requisitos de la norma citada, por lo que resulta pertinente admitirlas.

Teniendo en cuenta que se encuentran dadas las condiciones, el Despacho fijará fecha para continuar con la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, establecida en el Artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincular de forma oficiosa, en calidad de litisconsorcios necesarios, a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT: 860.027.404-1, y a ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860026182-5, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo considerado.

CUARTO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el día 19 de marzo de 2025, a la hora judicial de las 11:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el Artículo 77 del CPTSS.

Hoja No.	5
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ENRIQUE LUIS BERNUY DAVILA
Demandado(s)	DISBIM SMART-UP S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00197-00
Se resuelve sobre la contestación de la demanda y se fija fecha Aud. Art. 77 CPTSS. 24 de febrero de 2025.	

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS y, en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizarán como alternativa las aplicaciones LIFESIZE, WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia. Las partes interesadas deberán realizar con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas, utilizar un dispositivo adecuado, informar al Despacho todo lo pertinente para su participación en la audiencia y disponer de una buena conectividad. Para realizar la audiencia se le remitirá a las partes y a sus apoderados el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al(a) doctor(a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de las demandadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos en que le ha sido conferido el poder.

AGGM / JDavidG

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db172062c6fc8bd60e1cec887a72e790e06b86e0323e1cce29017a831caa945b**

Documento generado en 24/02/2025 11:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**